

--- En Altamira, Tamaulipas, a (18) DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021).-----

--- Vistos los autos que integran el presente expediente y toda vez que se aprecia que del día (4) cuatro de marzo de dos mil veinte, a la fecha, excluyendo los periodos en que se suspendieron los términos dada la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS COV2 (COVID-19), han transcurrido más de (120) ciento veinte días sin que hubiese promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su tramite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, se actualiza la hipótesis normativa a que alude el artículo 1076, incisos a) y b) del Código de Comercio, y se decreta la caducidad de la instancia dentro del enjuiciamiento que nos ocupa, teniéndose por extinguida la instancia aquí aperturada, declarándose ineficaces las actuaciones del presente juicio, conservando las cosas el mismo estado que tenían antes de la presentación de la demanda. Se ordena hacer la devolución al accionante del documento fundatorio de su acción, previa toma de razón que se deje asentada en autos y hecho que sea lo anterior, se ordena dar de baja este asunto de la estadística correspondiente y archívese como totalmente concluido.-----

--- SE PREVIENE A LAS PARTES QUE SE LES CONCEDE EL TÉRMINO DE (10) DIEZ DÍAS HÁBILES PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN ANTE EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO, APERCIBIDAS DE QUE, EN CASO DE NO HACERLO ASÍ, EL EXPEDIENTE SERÁ REMITIDO AL ARCHIVO REGIONAL DE ESTE DISTRITO JUDICIAL PARA SU RESGUARDO, DEBIENDO, POR CONSIGUIENTE, EL INTERESADO, HACER EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, ANTE EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL ESTADO, A FIN DE QUE SEA



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

DEVUELTO A ESTE JUZGADO EL
EXPEDIENTE.-----

--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

(f. 158 del expediente)

--- **SEGUNDO.-** Notificada que fue la resolución anterior a los promoventes, éstos interpusieron recurso de apelación, mismo que les fue admitido en efecto devolutivo de tramitación inmediata mediante auto de cuatro (4) de marzo del año próximo pasado, ordenándose la remisión de los autos originales del expediente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, lo que se hizo por oficio J4C/162, de dieciocho de enero del actual. Mediante acuerdo plenario de quince (15) de febrero del año en curso, fueron turnados los autos originales a esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso impugnatorio, radicándose el presente toca por auto de diecisiete (17) de dicho mes y año, en el que se tuvo a la parte apelante expresando, en tiempo y forma, los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada, quedando los autos en estado de fallarse; y:---

-----**C O N S I D E R A N D O**-----

--- **PRIMERO.- Competencia.** Esta Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y,

en su oportunidad, resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2º, 3º, fracción I, inciso b, 20, fracción I, 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como por los acuerdos plenarios de tres (3) de junio de dos mil ocho (2008) y treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009), a que hacen referencia las circulares 5/2008, 6/2008 y 5/2009.-----

--- **SEGUNDO.- Exposición de los agravios.** La parte apelante expresó sus motivos de inconformidad mediante escrito de tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), que obra agregado al presente toca, y que hace consistir en lo que a continuación se transcribe:

“AGRAVIOS

La resolución impugnada agravia a la parte actora porque adolece de una indebida motivación y fundamentación, ya que el A quo aplica de manera incorrecta, al caso concreto, el artículo 1076 del Código de Comercio, que en seguida se transcribe:

Artículo 1076.- (Se transcribe)

La resolución impugnada señala lo siguiente: “(Se transcribe).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J.141/2007, estableció que la caducidad de la instancia en materia mercantil opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio, hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia.



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

En la especie, la sentencia que resolvió de manera definitiva las pretensiones del actor ya fue dictada con fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Luego entonces, no puede extinguirse la instancia y declarar ineficaces las actuaciones del juicio bajo la hipótesis del artículo 1076 del Código de Comercio (inactividad procesal antes de la citación para oír sentencia), puesto que la sentencia ya fue pronunciada.

A mayor abundamiento, un procedimiento jurisdiccional no puede concluir de dos formas distintas, como lo sería la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la pretendida resolución de caducidad de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En ese contexto, la resolución impugnada es ilegal por falta de motivación y fundamentación, afectando a mi poderdante porque declara la caducidad de la instancia e ineficacia de todo lo actuado, siendo que ya existe una sentencia que resolvió de manera definitiva las pretensiones del actor.

Para integrar el testimonio de apelación señaló la promoción inicial, la sentencia de fecha treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y la resolución de caducidad que se combate por este medio.”

(f. 10 y 11 del toca)

--- **TERCERO.- Resumen de los agravios.** La parte recurrente expresó su inconformidad, a través de su escrito impugnatorio, en un apartado titulado “Agravios”, del que sólo se deduce **un** motivo de disenso, que se resume en los siguientes términos:

El **único** argumento de inconformidad alegado por la parte apelante es relativo a una indebida motivación y fundamentación de la resolución impugnada, toda vez que la juzgadora de origen decretó la caducidad de la instancia, a partir de la aplicación incorrecta de lo dispuesto en el artículo 1076 del Código de Comercio, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.141/2007, estableció que la caducidad de la instancia, en materia mercantil, opera desde el primer acuerdo dictado en el juicio hasta en tanto el juez no cite a las partes para oír sentencia; sin embargo, en la especie, la sentencia que resolvió, de manera definitiva, las pretensiones de la parte promovente, ya fue dictada, en fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, por lo que no puede extinguirse la instancia y declarar ineficaces las actuaciones del juicio, bajo la hipótesis del artículo 1076 del Código de Comercio, referente a la inactividad procesal antes de la citación para oír sentencia, puesto que la sentencia ya fue pronunciada, así como tampoco un procedimiento jurisdiccional puede concluir de dos formas distintas, como lo sería la sentencia, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, y la resolución de caducidad de la instancia, de fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- **CUARTO.- Contestación de los agravios.** El argumento de inconformidad, resumido en el considerando que antecede, se contesta en los siguientes términos:

--- En principio, se apunta que de acuerdo con el artículo 1076 del Código de Comercio, que dispone:

“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia **operará de pleno derecho**, por lo cual **es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.** Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurren las siguientes circunstancias:

a).- Que **hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada;** y,

b).- Que **no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo.**

Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones

procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexas por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición; y,

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decreta la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

El resultado es propio.

--- La caducidad de la instancia opera de pleno derecho, por lo que es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes. Su declaración puede hacerse, en forma oficiosa o a petición de parte, y se decreta cuando se actualiza el supuesto de que han transcurrido ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, sin que haya promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Es útil para la caducidad de la instancia, cualquier inactividad procesal de las partes que ocurra después del primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, es decir, esta forma de extinción de la instancia se presentará hasta antes de que el proceso quede para citación de sentencia.-

--- Del análisis del agravio expresado por la parte apelante, se deduce que la impugnación se apoya en el criterio de que la caducidad de la instancia es improcedente en el actual procedimiento de providencias precautorias, debido

a que ya se dictó sentencia en este asunto desde el treinta y uno (31) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).----

--- Para determinar si la parte recurrente está correcta o no en su apreciación, es menester el estudio de la demanda y de la resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a fin de establecer si esta última se identifica como la sentencia definitiva en este asunto, de acuerdo con la directriz trazada por el precepto 1077 del Código de Comercio, respecto a que *“todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido.”*-----

--- De esta manera, se anota, en principio, que del estudio del escrito de demanda (**f. 1 a 7 del expediente**), se advierte que

*****, a través de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, licenciados

*****, promovió

Providencias Precautorias sobre Radicación de Persona y Retención de Bienes, en contra de *****,

solicitando las siguientes pretensiones:



GUBIERNOS DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

A) La radicación de persona, respecto de ***** , la que tiene la finalidad de impedir que dicha persona se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado, para responder a las resultas del juicio, y que no eluda el cumplimiento de las obligaciones que tiene con el banco actor, y se justifica en el temor fundado de que la ejecutada evada la acción de la justicia; y,

B) El embargo precautorio, para garantizar la suma de \$881,027.11 (ochocientos ochenta y un mil veintisiete pesos 11/100 m.n.), sobre los siguientes bienes de la ejecutada:

Dinero, que se encuentre registrado a favor de ***** , con RFC ***** , en las cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), dentro de todas las instituciones de crédito y/o financieras que integran el sistema financiero mexicano, incluyendo las siguientes:

- 1)** BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer;
- 2)** Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte;
- 3)** Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex;
- 4)** Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México;
- 5)** Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple;
- 6)** HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC;
- 7)** Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa;
- 8)** Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero;
- 9)** Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple;
- y, **10)** Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero.

--- Además, que del análisis de la resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) (f. 94 a 101 del expediente), en especial las partes que se leen:

“...En Altamira, Tamaulipas, a (31) treinta y uno de octubre del año dos mil diecinueve.-----

--- Con el escrito que antecede, documentos y copias simples exhibidas, téngase por presentado a

***** , representado por sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, LICENCIADOS ***** , personalidad que se les reconoce en términos del instrumento notarial número ***** , instrumento ***** de fecha (14) catorce de febrero de dos mil diecinueve, pasado ante la Fe del Notario Público número doscientos veintinueve, con ejercicio de la Ciudad de México, Distrito Federal, LICENCIADO ***** , promoviendo PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS SOBRE RADICACIÓN DE PERSONAS Y RETENCIÓN DE BIENES, en contra de la C. ***** , con domicilio en ***** DE TAMPICO, TAMAULIPAS, C.P. ***** , ENTRE ***** , a efecto de garantizar el pago de la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N). Por tal razón, estando ajustada a derecho su promoción y con apoyo en lo dispuesto en el artículo 1168, fracciones I y II, del Código de Comercio, se admiten a trámite las presentes providencias precautorias sobre radicación de personas y retención de bienes, sin citación de las personas contra quienes los promoventes piden la misma. Se tienen por ofrecidas las pruebas que enuncia en su promoción inicial, mismas que se admiten.--

...



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

--- Se ordena resolver lo que conforme a derecho proceda sobre la providencia precautoria que se solicita:-----

----- R E S U L T A N D O -----

--- ÚNICO.- Se tiene a los LICENCIADOS

 como apoderados de

 ***** , promoviendo
 PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS DE
 RADICACIÓN DE PERSONA Y RETENCIÓN DE
 BIENES, en contra de la C.
 ***** , para garantizar el pago
 de la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS
 OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS
 11/100 M.N), que refieren que adeuda a su
 poderdante por el contrato de crédito suscrito en
 Tampico, Tamaulipas, el día (22) veintidós de
 septiembre del año dos mil diecisiete, identificado
 con el número ***** , basándose para ello en
 los hechos y consideraciones legales que
 estimaron aplicables, encontrándose su
 promoción ajustada a derecho, se radica en esta
 propia fecha, y **se ordena traer para resolver al
 respecto**, a lo cual se procede en los siguientes
 términos:-----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

--- A ese respecto tenemos que, por cuanto hace a la PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RADICACIÓN DE PERSONA, los actores hacen valer su derecho, de manera medular, en lo siguiente: "...Ante el temor fundado de que el ejecutado evada la acción de la justicia, con fundamento en los artículos 1168, fracción I, 1170 y 1173 del Código de Comercio, solicitamos se dicte medida precautoria de radicación de personas en contra de la C. ***** , con la finalidad de impedir que se ausente del lugar del juicio, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio...ya que se oculta y evita las

gestiones de cobranza, lo que genera incertidumbre en poder lograr el pago de la deuda...”- Manifestando que su derecho para gestionar dicha medida conforme a lo previsto por el artículo 1170 del Código de Comercio, se acredita con las pruebas documentales 2 y 3, consistentes en el contrato de crédito base de la acción y el estado de cuenta certificado suscrito por el contador facultado por su representada en términos del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, que determinan la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, por la cantidad total de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N), al día nueve de septiembre de dos mil diecinueve. Sin embargo, con dichas documentales, únicamente, se acredita la existencia de un crédito líquido y exigible a favor de la actora y el valor de lo reclamado, pero son insuficientes, para acreditar que la C. ***** , se pueda ausentar u ocultarse, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio, conforme a lo establecido en el artículo 1170 de la legislación en consulta. En esa razón, **esta Juzgadora tiene a bien declarar la IMPROCEDENCIA de las presentes Providencias Precautorias de Radicación de Persona**, promovidas por la parte actora, toda vez que no se acreditaron los extremos de los artículos 1168, fracción I, y 1170 del Código de Comercio.-----

--- Por cuanto hace a la PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RETENCIÓN DE BIENES; Tenemos que la parte actora solicita que se decrete embargo precautorio sobre los siguientes bienes del ejecutado: Dinero que se encuentre registrado a favor de la C. ***** , con RFC ***** , en las cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), dentro de todas las instituciones de crédito y/o financieras que integran el sistema financiero mexicano, incluyendo las siguientes: 1) BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; 2)



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 NOVENA SALA UNITARIA
 CIVIL - FAMILIAR

Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; 3) Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; 4) Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; 5) Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple; 6) HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; 7) Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; 8) Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero; 9) Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple; y, 10) Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, para garantizar el pago de la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N), por concepto de suerte principal, derivado del CONTRATO CRÉDITO SIMPLE EN MONEDA NACIONAL PyMES (CAT) RESTITUCIÓN PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL, de fecha veintidós de septiembre de dos mil diecisiete, celebrado por ***** con la C. *****

--- En ese orden de ideas, se procede a analizar si se da cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 1175 del Código de Comercio, esto es, si el actor acredita el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida solicitada, lo cual se encuentra debidamente acreditado, toda vez que el actor reclama a su contraparte la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N), derivado del contrato base de la acción, adminiculada a la certificación del C.P. *****; Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 1238 y 1296 del Código de Comercio, acreditándose con ello el derecho que tiene el actor para gestionar la presente medida precautoria. Asimismo, manifiestan, bajo protesta de decir verdad, que no tienen conocimiento de otros bienes a nombre del ejecutado y el hecho

de que tienen el temor fundado de que oculte, dilapide y/o se deshaga de sus bienes dolosamente, así como cambiar su domicilio, llegando a ser ilocalizable, a fin de desligarse de su obligación de pago, su incumplimiento en el pago del crédito que se le reclama, refleja que tiene una situación económica difícil o compleja; por lo anterior, ante la posibilidad real de que se deshaga de sus propiedades, en perjuicio del cumplimiento del compromiso que tiene con el Banco, con lo cual se justifica plenamente que esta Autoridad decrete el embargo precautorio de bienes solicitado, toda vez que se cumplieron de los artículos 1168, fracción II, inciso b), y 1175 del Código de Comercio, **esta autoridad tiene a bien declarar formalmente embargado el dinero que se encuentre en cuentas bancarias, de inversión o de cheques, productos de nómina (moneda nacional y/o cualquier moneda extranjera), dentro de todas las instituciones de crédito y/o financieras que integran el sistema financiero mexicano: 1) BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; 2) Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; 3) Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; 4) Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; 5) Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple; 6) HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; 7) Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; 8) Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero; 9) Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple; y, 10) Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, sólo y en cuanto baste a garantizar las prestaciones reclamadas, hasta por la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N).-----**



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Gírese oficio a las instituciones bancarias 1) BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; 2) Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; 3) Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; 4) Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; 5) Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple; 6) HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; 7) Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; 8) Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero; 9) Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple; y, 10) Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, a fin de que se sirvan retener, a disposición de este juzgado, las cantidades correspondientes, para que se garantice el pago de la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N), quedando el excedente a disposición del cuentahabiente, debiendo informar de inmediato a este Juzgado la hora y fecha en la que se realice la retención correspondiente a la cantidad restante para los efectos legales a que haya lugar, con el apercibimiento que, en caso de contravenir este mandamiento, se harán acreedores a doble pago.

--- Sin que los promoventes tengan necesidad de exhibir fianza para garantizar el embargo provisional a que se refiere la fracción V del artículo 1175 del Código de Comercio, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Instituciones de Crédito que a la letra dice: "Mientras los integrantes del Sistema Bancario Mexicano, no se encuentren en liquidación o en procedimiento de quiebra, se considerarán de acreditada solvencia y no estarán obligados a constituir depósitos o fianzas legales, ni aún tratándose de obtener la suspensión de los actos reclamados en los juicios de amparo o de garantizar el interés fiscal en los procedimientos respectivos."-----

--- Una vez que haya sido retenida en su totalidad la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N), se deberá dar vista al afectado por el término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si el afectado consigna la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N), se levantará de inmediato la providencia.-----

--- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1181 del Código de Comercio, se previene a los promoventes para que presenten la demanda principal, dentro de los de tres días siguientes contados a partir de que haya sido ejecutada la presente providencia precautoria, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 1182 de la legislación señalada.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y además con fundamento en los dispuesto por los artículos 1054, 1055, 1063, 1170, 1172 y 1173, 1175, 1184 y relativos del Código de Comercio en Vigor, es de resolverse y se resuelve:-----

--- PRIMERO.- Se declara **PROCEDENTE** la presente **PROVIDENCIA PRECAUTORIA DE RADICACIÓN DE PERSONA Y RETENCIÓN DE BIENES,** promovida por *****
*******, representado por sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, LICENCIADOS** *****
, en contra del deudor, C. *****, por los argumentos vertidos en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- SEGUNDO.- Declarándose la **IMPROCEDENCIA** de la **Providencia Precautoria de Radicación de Persona, promovida por la parte actora**, al no haberse acreditado los extremos de los artículos 1168, fracción I, y 1170 del Código de Comercio.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- TERCERO.- Por cuanto hace a la Providencia Precautoria de Retención de Bienes, toda vez que se cumplieron de los artículos 1168, fracción II, inciso b), y 1175 del Código de Comercio, **gírese oficio a las instituciones bancarias 1) BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer; 2) Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; 3) Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; 4) Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; 5) Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple; 6) HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; 7) Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; 8) Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero; 9) Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple; y, 10) Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero, a fin de que se sirvan retener, a disposición de este juzgado, las cantidades correspondientes para que se garantice el pago de la cantidad de \$881,027.11 (OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL VEINTISIETE PESOS 11/100 M.N), quedando el excedente a disposición del cuentahabiente, debiendo informar de inmediato a este Juzgado la hora y fecha en la que se realice la retención correspondiente a la cantidad restante para los efectos legales a que haya lugar, con el apercibimiento que, en caso de contravenir este mandamiento, se harán acreedores a doble pago.-----**

--- CUARTO.- Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 1181 del Código de Comercio, **se previene a los promoventes para que presenten la demanda principal, dentro de los (03) tres días siguientes, contados a partir de que haya sido ejecutada la presente providencia precautoria, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos**

de lo establecido en el artículo 1182 de la legislación señalada.-----

...

--- NOTIFÍQUESE personalmente a los promoventes...”

El resaltado es propio

--- Se desprende que la juzgadora de primer grado resolvió las pretensiones de la parte promovente, expresadas en su escrito de demanda, mediante el examen de las pruebas aportadas, para decretar, por una parte, la improcedencia de la Providencia Precautoria sobre Radicación de Persona, respecto de ***** , bajo la razón de que las probanzas allegadas son insuficientes, para acreditar que ***** , se pueda ausentar u ocultarse, sin dejar representante legítimo, suficientemente instruido y expensado para responder de las resultas del juicio, conforme a lo establecido en el artículo 1170 del Código de Comercio; y, por otra, la procedencia de la Providencia Precautoria sobre Retención de Bienes, en virtud de haberse satisfecho las exigencias de los artículos 1168, fracción II, inciso b), y 1175 del Código de Comercio, ordenándose el envío de oficio a las siguientes instituciones bancarias 1) BBVA Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

Bancomer; **2)** Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte; **3)** Banco Nacional de México, S.A., Integrante del Grupo Financiero Banamex; **4)** Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México; **5)** Scotiabank Inverlat, S.A., Institución de Banca Múltiple; **6)** HSBC México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero HSBC; **7)** Banco Inbursa, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Inbursa; **8)** Banca Afirme, S.A., Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero; **9)** Banco Azteca, S.A., Institución de Banca Múltiple; y, **10)** Banco Regional, S.A., Institución de Banca Múltiple, Banregio Grupo Financiero; a fin de que se sirvan retener, a disposición del juzgado apelado, las cantidades correspondientes para que se garantice el pago de la suma de \$881,027.11 (ochocientos ochenta y un mil veintisiete pesos 11/100 m.n), quedando el excedente a disposición del cuentahabiente, debiendo informar de inmediato al juzgado la hora y fecha en la que se realice la retención correspondiente a la cantidad restante para los efectos legales a que haya lugar, con el apercibimiento que, en caso de contravenir el mandamiento, se harán acreedores a doble pago. Por último, se dispuso la prevención a los promoventes para que presenten la demanda principal,

dentro de los tres días siguientes, contados a partir de que haya sido ejecutada la providencia precautoria, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de lo establecido en el artículo 1182 del Código de Comercio.-----

--- De los estudios del escrito de demanda y de la resolución de treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019) y su confrontación, se deduce que las pretensiones de

*****, planteadas a través de sus apoderados generales para pleitos y cobranzas, licenciados *****,

en contra de ***** , quedaron atendidas y resueltas desde la fecha de la resolución, en términos del precepto 1077 del Código de Comercio. Por lo tanto, si la sentencia es la que decide el negocio principal, de acuerdo con el artículo 1322 del citado Código Mercantil y las pretensiones de los promoventes resultan ser el negocio principal en este asunto, ya que son el objeto de la demanda, es concluyente que debe considerarse que la resolución de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve corresponde a la sentencia en este procedimiento.-----



GUBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

--- Por lo tanto, si de la lectura del precepto 1076 del Código de Comercio, se advierte que la inactividad procesal de las partes por un lapso de ciento veinte (120) días hábiles es útil para la caducidad de la instancia, cuando ocurra después del primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, es decir, hasta antes de que el proceso quede para citación de sentencia y, en este asunto, la sentencia se dictó desde la primera actuación procesal, es patente que no se puede decretar la caducidad de la instancia en este asunto de providencias precautorias, debido a que, en todo caso, se encuentra en la etapa de ejecución de la sentencia, respecto de la providencia precautoria sobre retención de bienes.-----

--- En consecuencia, el agravio expresado por la parte recurrente es **fundado y suficiente para revocar la resolución apelada**, debiéndose continuar el procedimiento.-----

--- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto en el artículo 1336 del Código de Comercio, se **revoca** la resolución de caducidad de la instancia, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente *********, relativo a las Providencias Precautorias sobre Radicación de Persona y

Retención de Bienes, promovidas por

***** , a través de sus apoderados

generales para pleitos y cobranzas, licenciados

***** , en contra

de ***** , ante el Juzgado Cuarto de

Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito

Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de

Altamira, Tamaulipas, debiéndose continuar con el

procedimiento.-----

--- Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos

1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de

Comercio, y 1º, 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114,

115, 118 y 949 del Código de Procedimientos Civiles del

Estado, de aplicación supletoria en materia mercantil, se

resuelve:-----

--- **PRIMERO.-** Son fundados los conceptos de agravio

expresados por

***** , a través de su apoderado general

para pleitos y cobranzas, licenciado

***** , en contra de la resolución de

caducidad de la instancia, de dieciocho (18) de febrero de

dos mil veintiuno (2021), dictada en el expediente ***** ,



GUBIERNNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
NOVENA SALA UNITARIA
CIVIL - FAMILIAR

relativo a las Providencias Precautorias sobre Radicación de Persona y Retención de Bienes, promovidas por la parte apelante, en contra de ***** , ante el Juzgado Cuarto de Primera Instancia en Materia Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en la ciudad de Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO.-** Se revoca la resolución a que se hace mérito en el resolutivo que antecede, debiéndose continuar con el procedimiento.-----

--- Notifíquese personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada Omeheira López Reyna, Magistrada de la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con la Licenciada beatriz Adriana Quintanilla Lara, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada

Lic. Beatriz Adriana Quintanilla Lara.
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publicó en la lista del día. Conste.
La presente resolución corresponde a la Sentencia emitida en el Toca ***.**
L'OLR/L'BAQL/L'JUAS

El licenciado Juan Ulises Argüello Sosa, Secretario Proyectista, adscrito a la Novena Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número nueve (09), dictada el martes, 1 de marzo de 2022, por la Magistrada Omeheira López Reyna, constante de veintiséis (26) páginas, trece (13) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.